

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. ALIM. 2021-00021.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 29 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.

Determina el artículo 135 del Código General del Proceso que *"...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."* (negrilla por el juzgado).

Así mismo, el canon 136 *ibídem* establece que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."* (negrilla fuera del texto).

Armonizando la situación acaecida, con la normativa citada, se advierte que el auto de fecha 2 de febrero de 2022 (archivo N° 04) objeto de inconformidad se encuentra ajustada a la legalidad, y por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la parte demandada (archivo N° 05), no están llamados a prosperar.

En efecto, de la verificación del expediente, se observa que el demandado RICARDO SÁNCHEZ TORRES (por conducto de su apoderada), intervino en el proceso de la siguiente forma: **i)** notificándose personalmente el 14 de septiembre de 2021 (archivo N° 40), **ii)** contestando la demanda el 28 de septiembre de 2021 (archivo N° 43) y **iii)** pronunciándose respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de octubre de 2021 (archivos Nos. 50, 47 y 46), el 13 de octubre de 2021, sin que esas oportunidades, planteara la nulidad por indebida notificación, que solo allegó hasta el 16 de diciembre de 2021 (archivo N° 01 Cuad. INCIDENTE DE NULIDAD), consolidándose con su silencio, el respectivo saneamiento.

Y es que, aunque la notificación personal y la contestación de demanda, finalmente no fueron tenidas en cuenta por su extemporaneidad (pues operó primero la notificación por aviso), tal circunstancia no las torna inexistentes, pues demuestran que el demandado intervino en este asunto, pero omitiendo alegar la presunta irregularidad de la que hoy se duele para cuestionar el auto de rechazo.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Ahora bien, plantea la apoderada del mencionado convocado, en el instrumento horizontal, que la nulidad por indebida notificación, se configuró en el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, y que por lo tanto, el incidente propuesto resultaba oportuno, pues *"...es imposible que el juzgado exija una actuación sobre un hecho futuro que no era predecible..."* (archivo N° 05), sin embargo, tal tesis no resulta de recibo por parte de esta autoridad, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, porque si en realidad el vicio se hubiere presentado, este tuvo ocurrencia en el acto mismo de notificación, y no en el auto, pues no se puede perder de vista que el motivo de desconcierto del demandado, es el presunto envío de la demanda y sus anexos, a la dirección de un inmueble en la que según su dicho, no habitaba desde tiempo atrás. Por lo tanto, no resulta congruente que se considere como el origen de la irregularidad, la providencia del 10 de diciembre de 2021, para volver oportuna la alegación.

En segunda medida, porque según se lee del escrito allegado por el demandado el 13 de octubre de 2021 (que describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de octubre de 2021), este se refirió al tema de la dirección donde habita, de donde se infiere que en ese momento, es decir, antes del proferimiento del auto del 10 de diciembre de 2021, el señor RICARDO SÁNCHEZ TORRES ya consideraba la ocurrencia de un posible vicio de nulidad, y pese a ello, no procedió a formular en tiempo, el correspondiente incidente.

Como consecuencia de las anteriores reflexiones, resulta claro para el despacho que la nulidad presentada, como en efecto pasó, debía rechazarse de plano, pues se reitera, el demandado intervino en el proceso en diversas oportunidades y omitió alegar la nulidad.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 2 de febrero de 2022 (archivo N° 04), conforme las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47b22dead59d1cdeae60461685e155d7c9fca2912abc32175106ef878b1b9d**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>